

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Margot Fernández Leal
Demandado	Guillermo Florez Contreras
Radicación	76 001 3110 001 2019 00469 01
Auto	1313
Tema	Declaratoria Impedimento

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a definir si existe la necesidad y debo declararme impedida para continuar conociendo el proceso de Unión Marital de Hecho.

**II. ANTECEDENTES:**

Correspondió a este Despacho por reparto del 01 de octubre de 2019, demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderada por Margot Fernández Leal contra Guillermo Flórez Contreras, radicada bajo el NUR 76001-31-10-001-2019- 00469-00.

1.1.- La demanda fue admitida mediante proveído 3430 del 5 de noviembre de 2019, se ordenó notificar al demandado, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y correr traslado de la demanda. En el mismo proveído se determinó no acceder a la medida cautelar solicitada, que pretendía la fijación de una cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y a cargo del demandado. El auto admisorio se notificó a la demandante mediante inclusión en lista de estado fijado el día 06 de noviembre de 2019 (Archivo 02 Exp.Digitalizado Folio247).

1.2.- La apoderada de la parte actora, abogada SINDY MARCELLA JARAMILLO VARGAS, dentro del término de ejecutoria, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 3430 de 5 de noviembre de 2019, frente a la decisión de no fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante (Archivo 2 Exp.Digitalizado Folio 252)

1.3.- En el archivo digital 03, consta la suspensión de términos judiciales por la declaratoria de urgencia manifiesta ocasionada por el COVID 19.

1.4.- El día 05 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte actora solicitó impulso del proceso, procediéndose luego de una constancia secretarial (archivo 05), a proferir el auto 997 del 13 de mayo del 2021, providencia en la que se dispuso reponer el punto 4º del proveído del 05 de noviembre de 2019, sin decisión de fondo sobre los alimentos provisionales pedidos, para en su lugar, requerir a la demandante para que cumpla cabalmente con los requisitos señalados, principalmente con lo atinente al principio de prueba de la unión marital y la estimación de los gastos que demanda su subsistencia (archivo 06 expediente digital).

1.6.- El día 6/06/2021 se recibió respuesta de Colpensiones y el día 30/06/2021 allegó memorial la apoderada judicial de la demandante al que anexa declaraciones ante Notario. La señora apoderada judicial mediante escrito allegado el 24/07/2021, pide celeridad a la fijación de la cuota alimentaria provisional.

1.7.- Por auto 1774 de fecha 15 de septiembre de 2021, el despacho decide la petición de fijación de cuota alimentaria provisional, la que es negada con sustento en jurisprudencia de los altos tribunales, auto del que se hace la remisión al correo electrónico de la demandante y su apoderado judicial (archivo 12 y 13 Expediente Digital).

1.8.- Hasta esa fecha la parte demandante, no había arrimado al proceso, constancia que acredite notificación al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 como se ordenó en el auto admisorio.

1.9.- La apoderada judicial de la demandante el 21/09/2021, es decir dentro del término legal remite al correo electrónico recurso de reposición y subsidio de apelación contra en auto 1774 de fecha 15 de septiembre de 2021, proveído

que fue notificado por estado el 16 de septiembre de 2021 (archivo 15 expediente digital).

1.10.- Por auto 1907 de fecha 04 de octubre de 2021, el despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el numeral 2º de la parte resolutive del auto 1774 de fecha 15 de septiembre de 2021, que negó la fijación de cuota alimentaria provisional solicitada, no revocando la decisión adoptada, concediendo el recurso de apelación ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, en el efecto devolutivo, y se requirió a la apoderada judicial de la demandante, con el fin de que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutive del auto que admite la demanda, en relación a las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 16).

1.11.- El expediente digital se remitió a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali para que surtiera el recurso de alzada del auto 1774 de fecha 15 de septiembre de 2021, que negó la fijación de cuota alimentaria provisional solicitada.

1.12.- La apoderada judicial de la demandante el 06/10/2021, allega al correo institucional del despacho memorial solicitando se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P. y tener por notificado al demandado por conducta concluyente (archivo 18 exped. Digital).

1.13.- Este despacho mediante auto 2143 fechado a 08/11/2021, dio trámite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el 06/10/2021, tomando la decisión de negar lo solicitado en sus pedimentos, en relación con dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. y se niega declarar al demandado notificado por conducta concluyente, por no reunir los presupuestos, ni los lineamientos contemplados en las normas aplicables al caso concreto. En el ordinal tercero de la parte resolutive se requirió nuevamente a la parte actora, para que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el punto segundo del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con las notificaciones al demandado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 19 exped.digital).

1.14.- La apoderada judicial de la parte demandante el 12 de noviembre de 2021, allegó al correo institucional del despacho memorial electrónico recurso de reposición y subsidio de apelación contra en auto 2143 de fecha 08 de noviembre de 2021 (archivo 20 y 20.1 exped. Digital).

1.15.- El 19 de enero de 2022 la Sala de Familia notifica al despacho de la decisión adoptada por esa Superioridad en relación con el auto 1774 de fecha 15 de septiembre de 2021, que negó la fijación de cuota alimentaria provisional solicitada, remitiendo el auto SF MPCCG 004 de fecha 17 de enero de 2022, proferido por la Magistrada ponente Dra. Claudia Consuelo García Reyes, confirmando lo decidido en el numeral segundo resolutive del auto 1774 (archivo 22 y 22.1 exped.digital).

1.16.- Mediante auto 313 de fecha 17 de febrero de esta anualidad, se dispuso a agregar a los autos memoriales allegados por la apoderada de la demandante el 23/10/2021 y el 12/11/2021, con el que presentó recurso de reposición y el subsidio de apelación contra el auto 2143 de fecha 08/11/2021; en el ordinal TERCERO se declara, "NO TENER por surtida la comunicación de que trata el ar art. 291 del C.G.P., por no reunir los requisitos establecidos". También se dispuso antes de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto 2143 de fecha 08/11/2021, requerir a la apoderada judicial de la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue al despacho la constancia del envió de las otras dos (2) notificaciones al demandado, manifestadas en su escrito, como también la constancia de envió de estas al correo institucional de este despacho, así y por último se obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el proveído de fecha 17 de enero de esta anualidad (archivo 23 Exped.Digital).

1.17.- La apoderada judicial de la demandante, el 21 de febrero de 2021 remitió al correo institucional del despacho memorial presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 313 de fecha 17 de febrero de 2022 (archivo 24 y 24.1. Exped.digital).

1.18.- Mediante auto 530 de fecha marzo 10 de esta anualidad este despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto 313 de fecha 17 de febrero de 2022., no revocando la decisión adoptada en el mentado auto, no se concede la apelación, por improcedente, advirtiéndole a la recurrente que

el término para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral cuarto del auto 313 de fecha 17 de febrero hogano, iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado del dicho proveído (archivo 25 Exped.Digital). Posterior a esta actuación, el 18 de marzo de 2022 la señora demandante Margot Fernández Leal, allega constancia de requerimiento de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA (archivo 25.1 y 25.2. Exped. Digital)

1.19.- Este despacho mediante providencia 646 de fecha 22 de marzo del presente año, decidió el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante al punto segundo de la parte resolutive del auto 2143 de fecha 8 de noviembre de 2021, no revocando la decisión adoptada y no concediendo la apelación impetrada por improcedente, se requirió nuevamente a la apoderada judicial de la demandante, con el fin de que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho, en el punto segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en relación con las notificaciones al demandado, conforme lo establecido con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 26 Exped.Digital).

1.20.- A través de auto 1088 de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó a la apoderada judicial de la parte demandante que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esa providencia, debía apersonarse de la actuación, a efectos de que realizará las diligencias pertinentes para que acreditará el trámite a las notificaciones requeridas, en consecuencia se puede evacuar la diligencia en comento y dar impulso progresivo a la actuación so pena de darse aplicación a la ley motivo del proveído (archivo 27 Exped.digital).

1.21.- El 23 de mayo de 2022 mediante auto 1255 del año en curso, se tuvo revocado el poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho Dra. Sindy Marcela Jaramillo Vargas (archivo 29 Exped.Digital).

1.22.- Mediante auto 1443 del 16 de junio de 2022 (archivo 36), se resuelven memoriales allegados al proceso: - Se reconoció personería a la Dra. Maritza Rico Sandoval, como apoderada judicial de la demandante. – Se agregan anexos, formatos de medida de protección. – En el numeral 3., no se tuvo por surtida la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, ni la notificación por aviso conforme el arto 292 ibidem, se requirió a la apoderada judicial de la

demandante, con el fin de que diera cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho en el punto segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, en relación con las notificaciones al demandado, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y se ordenó remitir el enlace del expediente digital a la apoderada judicial de la demandante, y a la demandante, a su correo electrónico. En el memorial 5 de las consideraciones se resuelve la solicitud de aplicación del artículo 121 C.G.P. (Archivo del No. 30 a 35, memoriales varios y se resuelven por auto 1443, visible en el archivo 36).

1.23.- El día 17 de junio del presente año les fue remitido el enlace del expediente a la apoderada, y a la demandante (archivo 37 exped. Digital).

Agregado en el archivo 38 y 38.1, memoriales recibidos del correo electrónico de la demandante señora Margot Fernández, titulado notificación personal a Guillermo Florez. Archivo 39 y 39.1, 39.2, 39.3 , 39.4 otros memoriales procedente del mismo correo, sobre informe de notificación al demandado.

Como consta en el archivo 40 se reciben el correo electrónico de la demandante Fernández Leal, cuatro archivos adjuntos sobre notificación al demandado, agregados en los archivos 40.1, 40.2, 40.3, 40.4, 41.4.

En el archivo 41 consta que se recibió del correo electrónico de la demandante, cinco archivos adjuntos que se agregan en los archivos 41.1, 41.2, 41.3,41.4, 41.5.

En el archivo 42 consta que se recibió del correo electrónico de la demandante, cinco archivos adjuntos que se agregan en los archivos 42.1, 42.2, 42.3,42.4.

En el archivo 43 consta que se recibió del correo electrónico de la demandante señora Margot Fernández Leal, un archivo adjunto que se agrega como archivo 43.1 sobre notificación al demandado.

En el archivo 44 consta que se recibió del correo electrónico de la demandante señora Margot Fernández Leal, tres archivo adjunto que se agrega como archivo 44.1, 044.2, 44.3 sobre notificación por aviso.

En el archivo 45 consta que se recibió del correo electrónico de la demandante señora Margot Fernández Leal, tres archivos adjuntos que se agregan como archivos 45.1, 45.2, 45.3 sobre notificación por aviso.

En el archivo 46, procedente del correo de la parte actora Margot Fernández Leal, allegó cuatro archivos adjuntos identificados como reforma de demanda y se agregaron en los archivos 46.1, 46.2.

Del mismo correo referido y que consta en el archivo 47 se recibe el correo electrónico de la señora Margot Fernández Leal, lo que titula como fotos y video que deben ser confidenciales.

1.24.- Los memoriales recibidos en el correo institucional y que son agregados del archivo 38 al archivo 47 y que datan de junio de 2022 al mes de septiembre, mediante providencia 2515 de fecha 18 de noviembre de 2022, se resolvieron peticiones elevadas por la apoderada judicial de la accionante, disponiendo tener por surtida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se tuvo por no surtida la notificación por aviso conforme el art. 292 ibidem, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que acredite lo relacionado con la notificación al demandado, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y que una vez surtida la notificación por aviso del demandado, se procederá a resolver sobre la pertinencia de la reforma presentada por la apoderada judicial de la demandante (archivo 48 exped. Digital).

1.25.- en el archivo 49 obra la constancia de recibo del correo electrónico de la demandante señora Fernández Leal, el que titula “*memorial aportando constancia Servientrega notificación por aviso*”, agregado en el archivo 49.1, 49.2, 49.3.

En el archivo 50 se recibe del correo personal de la demandante copia de auto que avoca acción de tutela en el que se vincula a este juzgado, agregando en el archivo 50.1 memoriales. También en el archivo 51 consta actuaciones relacionadas con la acción de tutela, de igual manera en el archivo 51.1.

Como consta en el archivo 52 del correo electrónico de la señora Margot Fernández Leal se recibe constancia de impugnación de fallo de tutela. En el

archivo 52.1 impugnación de la sentencia 224 de 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas.

1.26.- Del correo electrónico de Margot Fernández Leal, el 30 de noviembre de 2022, se recibe el memorial titulado "*Solicitud Fijación Cuota Alimentaria*", el que es agregado en el archivo 53.1.

En el distinguido como archivo 54, 54.1, 54.2, se agregaron asuntos relacionados con la acción de tutela adelantada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas causas laborales de Cali.

**1.27.-** Se recibe del correo electrónico de la señora Margot Fernández Leal memorial que titula "*Solicitud fijación cuota alimentaria*", el que esta agregado en el archivo 55.1 del expediente digital.

**1.28.-** Obra en el archivo 56 el auto No 727 del 17 de abril de 2023, notificado por estado electrónico 61 del 18 de los corrientes, en el que se declaró, no tener por notificado por aviso al demandado, por haber observado que la copia de la demanda remitida carece de la firma de la apoderada judicial abogada SINDY MARCELA JARAMILLO VARGAS, demanda escritural presentada a reparto y que confrontado por secretaria la demanda y anexos del expediente escritural, que dio lugar a la admisión de la demanda, con los documentos agregados en el archivo 32.1. allegados por la parte actora como acreditación de la notificación por aviso, se observan inconsistencias que no permiten establecer que la notificación por aviso se realizó en debida forma. Por eso, se requirió a la parte actora para que la notificación al demandado la realice con la documentación existente en el expediente escritural digitalizado, para ello se dispuso remitirle el link del expediente; negar nuevamente la solicitud de fijación provisional de alimentos con fundamento en los pronunciamientos de este despacho judicial, petición resuelta en providencia 1774 del 15 de septiembre de 2021, y confirmada por el Superior Sala de Familia en auto SF MPCCG 004 del 17 de enero de 2022 Dra. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, aunado a lo anterior dicha negación fue objeto de tutela igualmente negada en sentencia 244 de noviembre 29 de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Confirmada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad en sentencia de segunda instancia No 018 del 15 de diciembre de 2022.

**En la misma providencia en el ordinal cuarto de la parte resolutive, se requirió a la profesional Maritza Rico Sandoval para que ratifique el poder y coadyuve las peticiones allegadas por su representada, o se pronuncie al respecto advirtiendo que las peticiones no provienen de su canal digital y la firma electrónica carece de código de verificación.**

**Finalmente, en ese proveído se dispuso por secretaria proceder únicamente al escaneo de la demanda para ser remitida con la debida organización al demandado (subrayas y negrillas en este auto)**

**1.29.-** En providencia 736 del 20 de los corrientes la cual se notificó por estados electrónicos No 64 del 21 del presente mes y año, se dispuso corregir los autos 3430 de noviembre 05 de 2019 y auto 3525 de noviembre 08 del mismo año, en el sentido de indicar que la persona contra quien se dirige la demanda es el señor GUILLERMO FLÓREZ CONTRERAS, a quien se debe notificar tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero del auto admisorio -auto 3430 de noviembre 05 de 2019.-; retirar del expediente digital fotografías obrantes en el archivo digital 47.1, por mostrarse en ellas la intimidad -sexual- de un ciudadano; dejando un archivo reservado como constancia, conminando a la demandante y su apoderada judicial para que en lo sucesivo se abstengan de remitir documentación, fotografías y videos que no han sido decretados por el despacho.

**1.30.-** Por la señora Margot Fernández Leal, desde su correo allega memorial que titula “*Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Proceso 2019 – 00469*”, se identifican como cinco archivos, son incorporados en el archivo 58.1, 58.2, 58.3, 58.4, 58.5, 58.6, memoriales que hacen parte de la acción de tutela de la que conoció el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Cali, también auto proferido por este juzgado, memorial de la abogada MARITZA RICO, en la que no consta ninguna firma, aparece la siguiente constancia:

**FIRMA ELECTRONICA.  
DECRETO 2364 de 2012.**

**MARITZA RICO SANDOVAL.  
C.C. No. 29.399.859 en Cali – Valle.  
T.P. No. 70.229 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Agrega la señora demandante, certificados de correo, un escrito con solicitud de emplazamiento al demandado, el auto 727 de 17 de abril de 2023; auto 736 de 20 de abril de 2023. También la Sentencia STC16733 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

En el archivo 58.5, se incorpora escrito mediante la cual la demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO 727 DE ABRIL 17 DE 2023 y en el archivo 58.6 del expediente digital.

**1.31.-** Como consta en el archivo 59 del expediente digital, la señora Margot Fernández Leal, solicita la remisión del link del expediente. Consta en el archivo 60 del expediente digital y es remitido por la demandante Notificación Sentencia I Instancia Acción Tutela. En los archivos 60.1, 60.2, 6.3, constan documentos allegados con anterioridad y que obran en el expediente. En el archivo 60.4 se incorpora Sentencia de la Corte Suprema y en el archivo del expediente digital 60.5, el fallo de tutela de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

Consta en el archivo 61 y archivo 62 del expediente digital, petición de link y constancia de remisión.

**1.32.-** Del correo electrónico de la señora demandante, el 28 de abril último, remite solicitud de continuación de proceso (archivo 63, 63.1 exped.digital), solicitud que reitera el 29 de abril (archivo 64, 64.1 exped.digital).

**1.33.-** Visible en el archivo 65 del expediente digital, obra el auto 830 de 3 de mayo 2023, el que ante el silencio de la abogada MARITZA RICO SANDOVAL al requerimiento realizado en el auto 727 del 17 de abril de 2023, se le reitera sobre la remisión de los memoriales desde el correo electronica de la apoderada judicial, así:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la demandante señora MARGOT FERNANDEZ LEAL y a su apoderada judicial abogada MARITZA RICO SANDOVAL a dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto No 727 del 17 de abril de 2023, a efectos de recibir los memoriales de la representante judicial desde su correo electrónico desde el que se originan sus actuaciones y continuar con el trámite procesal sin ningún contratiempo. Advertido que se le compartió el link del expediente a la abogada RICO SANDOVAL, requerimiento que debe atender en un término de tres (3) días. **SEGUNDO:** Se ltera que una vez la apoderada judicial de la parte actora de cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto 727 del 17 de los corrientes, se continuara con el trámite procesal”.

**1.34.-** Para el 3 de mayo de 2023 nuevamente desde el correo electrónico de la demandante [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) , presenta la que identifica como *“Solicitud urgente de continuar con el trámite ...”*. Incorporado en el archivo digital 67.1, con constancia de la siguiente firma:  
De la señora Jueza, respetuosamente.

**FIRMA ELECTRONICA.  
DECRETO 2364 de 2012.**

**MARITZA RICO SANDOVAL.  
C.C. No. 29.399.859 en Cali – Valle.**

**1.35.-** Como se verifica en el archivo digital 68 el 3 de mayo, la señora Margot Fernández Leal, solicita entrevista con la juez, por lo que se fija el día 9 de mayo a las 8.00 A.M. la atención presencial. El día lunes 8 de mayo a través de mensaje de datos, se informa que la señora Margot Fernández Leal, se presente con su apoderada judicial, dra. MARITZA RICO SANDOVAL (Archivo 68.1).

Ante el silencio de la apoderada judicial, profesional de quien no se recibían memoriales desde su correo, todos los memoriales se recibían desde el correo de la demandante, se le cito por la titular del juzgado para el día 8 de mayo (archivo exped. Digital 68.2)

Ante la no asistencia de apoderada judicial, ni de la señora demandante para la atención presencial antes fijada, mediante mensaje de datos, se les citó para que se presentaran al juzgado el día 9 de mayo a la 1.00 P.M., pero no se contó con la presencia de la señora demandante, ni de la apoderada.

**1.36.-** El 9 de mayo de 2023, desde el correo electrónico de la demandante [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com), allega memorial que titula “REASUMIENDO PODER Y PRESENTANDO RECURSO Y CONTROL DE LEGALIDAD”, como consta en el archivo 69 y que consta de cuatro archivos, que se incorporan en el archivo 69.1 a 69.4.

En el escrito glosado en el archivo 69.2, dice la demandante:

**Santiago de Cali, MAYO 08 DE 2023.**

**Doctora:**  
**OLGA LUCIA MONTOYA.**  
**JUEZA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE CAL-VALLE.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO: DECLARACION EXISTENCIA UNIONMARITAL.**  
**DTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL.**  
**DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.**  
**RADICACION: 76.001.31.10.001.2019.00469-00.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali - Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 3006021131. E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com), POR MEDIO DEL PRESEDNTE ESCRITO estoy reasumiendo el poder.

Renuncio a término de ejecutoria de auto favorable.

Anexo:

- 1- Poder de sustitución.
- 2- Recurso contra el Auto Interlocutorio Número 830 del 03 de mayo del 2023, **notificado mediante estado número 72 del 04 de mayo de 2023,**

De usted señor juez,

Atentamente:

**FIRMA ELECTRONICA.**  
**DECRETO 2364 DE 2012.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL.**  
**C.C. No.31952.107 DE CALI-VALLE.**  
**T.P. No: 60802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,**  
**Tel.: 3006021131- 485 6235,**  
**E-mails: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) - [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)**  
**Cali - Colombia.**

Y en el memorial incorporado en el archivo 69.3, como autora del mismo la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, pero que no proviene de su correo electrónico, es enviado desde el correo de la demandante [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com), se expone:

**Santiago de Cali, MAYO 08 DE 2023.**

**Doctora:**

**OLGA LUCIA MONTOYA.**

**JUEZA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE CAL-VALLE.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO: DECLARACION EXISTENCIA UNIONMARITAL.**

**DTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL.**

**DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.**

**RADICACION: 76.001.31.10.001.2019.00469-00.**

**MARITZA RICO SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali - Valle, abogada titular y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, Tel.: 3128249618 - 3006021131- 485 6235, E-mails: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) Cali - Colombia, por medio del presente escrito estoy sustituyendo el poder a la abogada **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali - Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 3006021131. E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com), quien obra en su propio nombre y representación, para que continúe con su propia representación en la demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el SEÑOR GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, mayor de edad y domiciliado en Cali-Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.606.535 expedida en Cali-Valle.

Además certifico y me ratifico en todos los memoriales que yo he enviado al despacho desde el correo [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) tal como dice en el la presentación de mi nombre en el poder, fui yo la que envié todos los memoriales en defensa de mi poderdante, ya que el correo de la oficina lo jaquearon, y lo bloquearon que es el [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) y el mío propio.

Mi apoderada queda autorizada para hacer uso de todas las facultades inherentes al mandato judicial preceptuadas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso., y en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recurrir, solicitar pruebas y reasumir este poder en

cualquier estado del proceso y en general poder representarnos en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato, y hacer todo cuanto la ley permita en defensa de mis intereses y derechos sin que pueda argumentarse en momento alguno, falta de poder suficiente para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi Apoderada dentro de los términos de este mandato.

De usted señor juez,

Atentamente:

**FIRMA ELECTRONICA.**

**DECRETO 2364 DE 2012.**

**MARITZA RICO SANDOVAL.**

**C.C. No. 29.399.859 en Cali – Valle.**

**T.P. No. 70.229 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario.**

**Tel.: 3128249618 y 3006021131 y 602 485 6235**

**E-mail: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y**

**[bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)**

**Cali – Colombia.**

Acepto poder:

**FIRMA ELECTRONICA.**

**DECRETO 2364 DE 2012.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL.**

**C.C. No.31952.107 DE CALI-VALLE.**

**T.P. No: 60802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,**

**Tel.: 3006021131- 485 6235,**

**E-mails: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) - [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)**

**Cali – Colombia.**

**1.37.-** El 12 de mayo de 2023, del correo electrónico de la señora Margot Fernández Leal, aporta incapacidad médica expedida el 9 de mayo de 2023 (archivo 71 y 71.1 expediente digital).

El 13 de mayo, se recibe en el correo institucional un archivo, procedente del correo [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com), con anexo, incapacidad medica

**1.38.-** La doctora MARITZA RICO SANDOVAL, compareció al Juzgado a mediados del mes de mayo y fue atendida por la titular de este despacho y por la actual secretaria, que se posesionó el primero de febrero de 2023, se le explicó la razón del requerimiento, informándole sobre el poder allegado y los memoriales presentados que no provenían de su correo electrónico, eran allegados del correo electrónico de la demandante, requerimiento que se le había hecho a su canal digital [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com), y a través del auto 727 del 17 de abril de 2023, auto 830 del 3 de mayo de 2023.

**1.39.-** Del canal digital [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) , se recibe el siguiente memorial (archivo 73 Exped.Digital):

**“De:** MARITZA RICO SANDOVAL <maritzarico@hotmail.com> **Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 4:29 p. m. **Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** RAD:2019-00469-00

Señora

Juez Primera De familia de Cali

e. s. d.

Ref.:UNION MARITAL DE HECHO

Dte :MARGOT FERNANDEZ LEAL

Ddo: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS

RAD. 76001311000120190046900

MARITZA RICO SANDOVAL, identificada como aparece al pie de mi firma, en atención al auto 727 de fecha 27 de abril de 2023, adjuntoarchivo memorial atendiendo al requerimiento del Despacho

atentamente:

MARITZA RICO SANDOVAL

C.C. # 29.399.859 DE Dagua (V)

T.P.#70229 DEL C.S. DE LA J.

El escrito recibido en el correo institucional del juzgado, es del contenido que sigue (archivo 73.1 Exped.Digital):

SEÑORA  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI  
E. S. D.

REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL  
DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS  
RAD. 2019-469

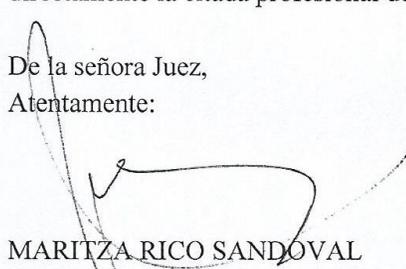
MARITZA RICO SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. # 29.399.859 de Dagua (V), abogada en ejercicio con T.P. # 70229 del C.S. de la J., en atención a lo requerido por su despacho mediante auto No. 727 de Fecha 27 de abril de 2023, concretamente al numeral CUARTO, respetuosamente manifiesto a usted, señora Juez, lo siguiente:

1. Por solicitud de la Dra. MARGOT FERNANDEZ LEAL, con quien tengo una amistad de muchos años, acepte ser su asesora jurídica en asuntos de Familia, entre ellos el proceso de la referencia.  
Posteriormente la citada profesional me pidió que la representara como apoderada en el mismo, petición a la cual accedí y procedimos a elaborar el poder especial para su representación, el cual quedo supeditado a la legalización, es decir firma y autenticación del mandato una vez efectuara el trámite de inscripción ante la Unidad de Registro de Abogado (URNA).
2. Es de resaltar, que el anterior trámite no lo realice, razón por la cual el poder no se legalizo. Considero, que hubo confusión al allegar en forma anómala el poder al despacho.

Por los motivos expuestos reitero a Su Señoría, que no suscribí el poder ni remití de mi canal digital escrito alguno en el transcurso del proceso lo que hace imposible verificación de mi firma electrónica.

Asimismo le informo señora Juez, que asesore en el proceso a la Dra. FERNANDEZ LEAL, para que surtiera efecto la notificación al demandado., diligencias que efectúo directamente la citada profesional del derecho.

De la señora Juez,  
Atentamente:



MARITZA RICO SANDOVAL  
C.C. # 29.399.859 de Dagua (V)  
T.P. # 70229 del c. S. de la J.

**1.40.-** Visible en el archivo 75 del expediente digital, obra el auto 902 de fecha 25 de mayo de 2023, notificado en el Estado Electrónico No. 90 del 31 de mayo de 2023, decisión que se fundamenta en lo manifestado por la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, al dar respuesta el requerimiento que se le

hiciera a través del auto 727 del 27 de abril de 2023, numeral cuarto, por lo que se realiza control de legal, disponiendo en la parte resolutive:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** En **CONTROL DE LEGALIDAD** aplicando lo preceptuado en el artículo 132 Código General del Proceso, dejar sin efecto cada una de las actuaciones y decisiones que tuvieron como sustento el ejercicio de la representación judicial y reconocimiento de personería que se dio a la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, desde el **AUTO 1443 DE 16 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 del 17/06/2022**, tal como se describió en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NO TENER en cuenta el recurso de reposición y apelación por lo anteriormente expuesto.**

**TERCERO: REMITIR** este auto y el link del expediente a la **Fiscalía General de la Nación** para lo que considere procedente.

**TERCERO: REMITIR** este auto y el link del expediente a la **Sala de Disciplina** para lo que a esta autoridad corresponda, advertido que dentro de este asunto la **Magistrada de la Sala de Familia de este Tribunal Dra. CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES**, ordenó la remisión de copias para la investigación de esta titular, para que sea tenido en cuenta de ser necesario al momento del reparto.

**CUARTO: REMITIR** este auto a la **Corte Suprema de Justicia** y a la **Sala de Familia Tribunal Superior**, para que obre en las acciones constitucionales, impugnada la decisión por la demandante **MARGOT FERNÁNDEZ LEAL**, escrito de impugnación que se recibió en el correo electrónico del juzgado.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante **MARGOT FERNANDEZ LEAL** para que en el término de cinco (5) días otorgue poder legalmente a profesional del derecho que la represente en este proceso o manifieste al despacho si va a asumir su propia representación-.”.

Como consta en el archivo 76 y 77 del expediente digital, la señora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, solicita en el primero el envío del expediente digital de la acción de tutela y en correo del 30 de mayo solicita el link del expediente Radicación 2019 00469 – 01.

**1.41.-** La señora demandante Margot Fernández Leal, a través del correo electrónico, interpone recurso reposición y subsidio apelación contra el auto 902 de fecha 25 de mayo 2023, el escrito del recurso obra en el archivo 79.1. Como anexos agrega declaración extrajuicio de Luz Mila Correa (archivo 79.2 exped.digital); poder otorgado a la abogada Maritza Rico Sandoval y otros anexos (archivo 79.3 exped.Digital), en el archivo 79.4, 79.5, 79.6 anexa autos dictados en el proceso, el escrito de la doctora Rico Sandoval y memoriales que obran en el expediente.

**1.42.-** En el archivo 80 del expediente digital consta documento remitido por la parte actora el 2 de junio de 2023 y que es agregado en el archivo 80.1, declaración extrajuicio de **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR**.

En el archivo 81 se incorpora la notificación de la Corte suprema de Justicia de decisión de la impugnación interpuesta en acción de tutela contra el juzgado, providencia STC 5693 de 2023 incorporada en el archivo 81.1.

**1.43.-** La parte actora el 16 de junio, solicita el link del expediente (archivo 82), pide:

buen día su señoría, nuevamente pido el link del expediente digital urgente, ya que se me ha negado el derecho a tenerlo cuando lo solicite mil gracias, y en las horas de la tarde reenvía nuevamente el correo (archivo 83). Y consta en el archivo 84 la remisión del link.

1.44.- El 26 de junio de 2023, se dicta el auto 1328, a través del cual se dispone reconocer personería a la demandante en su condición de abogada de profesión, en la parte resolutive se dispone:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** *RECONOCER* personería para actuar en su propia representación a la abogada *MARGOT FERNANDEZ LEAL*, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.952.107 y T.P. No. 60.802 del C.S.J., en el presente proceso.

**SEGUNDO:** *ADVERTIR* a la abogada, que, dadas las constantes aseveraciones en contra de esta titular, se abstiene de dar trámite a las diferentes peticiones realizadas en el escrito allegado el 02 de los corrientes por lo anteriormente expuesto (archivo 85 Exped.Digital).

## **CONSIDERACIONES:**

La declaratoria de impedimento se define como aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien debe tomarla.

Ahora, la declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento, decisión en la que se debe dar aplicación a la taxatividad de las causales, sin que haya lugar a analogías.

Es por ello, que para decidir si como juez de conocimiento, estoy incurso en causal que impida seguir conociendo del proceso, debe acudirse a lo estatuido en el artículo 140 y 141 Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.*



**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de

*iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

*11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

*13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Ahora bien, este proceso de declaratoria de UNION MARITAL DE HECHO, escritural en su inicio, se admitió por auto 3430 del 5 de noviembre de 2019, sin que sea posible continuar con las etapas procesales ante la ausencia de cumplimiento de notificación al demandado, notificación sobre la cual ha requerido el juzgado como consta en el auto 1907 del 4 de octubre de 2021 (archivo 16 exped. Digital); auto 2143 del 8 de noviembre de 2021 (archivo 19 exped. Digital); Auto 313 de 17 de febrero de 2022 (archivo 23 exped. Digital); Auto 646 del 22 de marzo de 2022 (archivo 26 Exped. Digital); Auto 1088 de 16 de mayo de 2022, requiere cumplimiento de la notificación en 30 días, previa advertencia desistimiento tácito (archivo 27 exped. Digital); auto 1443 del 16 de junio de 2022, requiere la notificación en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda (archivo 36 expediente digital); Auto 2515 del 18 de noviembre de 2022, se declara surtida la notificación de que trata el artículo 291 y en el ordinal cuarto de la parte resolutive se requiere el cumplimiento de la notificación establecida en el artículo 292 del C.G.del P.;

Auto 727 del 17 de abril de 2023, se requiere a la parte actora para que realice la notificación al demandado con la documentación existente en el expediente digital, para ello se envía el link del expediente, además se requiere a la profesional del derecho MARITZA RICO SANDOVAL para que ratifique el poder y coadyuve las peticiones allegadas por su representada, o se pronuncie al respecto, advertido que sus peticiones no provienen de su canal digital y la firma electrónica carece de código de verificación (archivo 56 exped. Digital).

Ante la necesidad de obtener la presencia virtual o presencial de la profesional que funge como apoderada de la parte demandante nuevamente por auto 830 del 3 de mayo de 2023, se requirió el cumplimiento de lo ordenado en el auto 727 de 17 de abril de 2023, se dispuso en la parte resolutive:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** a la demandante señora MARGOT FERNANDEZ LEAL y a su apoderada judicial abogada MARITZA RICO SANDOVAL a dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto No 727 del 17 de abril de 2023, a efectos de recibir los memoriales de la representante judicial desde su correo electrónico desde el que se originan sus actuaciones y continuar con el trámite procesal sin ningún contratiempo. Advertido que se le compartió el link del expediente a la abogada RICO SANDOVAL, requerimiento que debe atender en un término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Se ltera que una vez la apoderada judicial de la parte actora de cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto 727 del 17 de los corrientes, se continuara con el trámite procesal”.

Pero a pesar de la claridad del auto que tenía como único fin obtener que, por la apoderada judicial, se ratificará en los memoriales recibidos desde el canal digital de la demandante [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y se cumpliera con la remisión de memoriales, desde el correo electrónico de la profesional que funge como apoderada judicial [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) , la parte actora continuó allegando sus escritos desde su correo electrónico personal, es más, como consta en el archivo 69 remite escrito que identifica el asunto como “REASUMIENDO PODER Y PRESENTANDO RECURSO Y CONTROL DE LEGALIDAD”. También se recibió y obra en el expediente sustitución de poder de MARITZA RICO SANDOVAL a MARGOT FERNÁNDEZ LEAL (archivo 69.3).

Pero a pesar de la actuación anterior, la abogada MARITZA RICO SANDOVAL desde el correo electrónico [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) , allega memorial ya referido, en el que hace evidente que aceptó ser la asesora jurídica en asunto de familia de la dra. Margot Fernández Leal, que aceptó representarla en el proceso, pero el poder especial para su representación no se hizo efectivo y como textualmente lo dice:

Posteriormente la citada profesional me pidió que la representara como apoderada en el mismo, petición a la cual accedí y procedimos a elaborar el poder especial para su representación, el cual quedo supeditado a la legalización, es decir firma y autenticación del mandato una vez efectuara el trámite de inscripción ante la Unidad de Registro de Abogado (URNA).

Y la profesional en el punto dos, hace constar:

2. Es de resaltar, que el anterior trámite no lo realice, razón por la cual el poder no se legalizo. Considero, que hubo confusión al allegar en forma anómala el poder al despacho.

Por los motivos expuestos reitero a Su Señoría, que no suscribí el poder ni remití de mi canal digital escrito alguno en el transcurso del proceso lo que hace imposible verificación de mi firma electrónica.

El pronunciamiento de la doctora MARITZA RICO SANDOVAL, trae como consecuencia que este despacho, realice el control de legalidad de la actuación que obra a su nombre en calidad de representante judicial de la parte demandante y que consta en el Auto 902 de 25 de mayo de 2023, (archivo 75 expediente digital).

Esto trae como consecuencia que la demandante señora MARGOT FERNÁNDEZ LEAL, en su calidad de abogada titulada, obrando en su propio nombre y representación en escrito que obra en el archivo 79.1 del expediente digital interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 902 de fecha 25 de mayo de 2023.

En los motivos de inconformidad expone:

**Llama la atención el hecho de que en este despacho torpedeen todo el actuar en las diligencias desde el auto de admisión de la demanda al que se le tuvo que interponer recurso, por que estaba mal diligenciado y cada vez que el despacho se pronuncia es torpedeando todo lo que se ha adelantado DENTRO DEL PROCESO DE LA UNION MARITAL**

**FLOREZ- FERNADNEZ, en otros despachos judiciales se ha efectuado las mismas notificaciones y ya hemos terminado con sentencias los procesos, excepto este que nos incumbe, rayando incluso su señoría en delitos graves como prevaricato por acción y omisión y fraude procesa, AL TRATAR EN CADA AUTO Y CONTESTACION DE TUTELAS TERGIVERSAR LA REALIDAD.**

**QUIERO DEJAR POR SENTADO TODAS LAS FALENCIAS QUE SE HAN PRESENTADO EN ESTE PROCESO, DESDE EL AÑO 2019, QUE NO HAN DEJADO AVANZAR EN EL CURSO DEL MISMO, LAS CUALES SON:...**

Numera lo que determina falencias de este despacho judicial, se observa en cantidad de ocho, transcribe lo que llama grabación y transcripción de conversación con la abogada Maritza Rico Sandoval.

Hace la siguiente aseveración:

ADJUNTO PRUEBAS DE QUE ES MI ABOGADA Y ENTRE LA ABOGADA MARITZA RICO SANDOBAL Y LA DOCTORA **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, SE CONFABULARON PARA TORPEDEAR AUN MAS EL PROCESO EMITIENDO EL AUTO 902 DEL 25 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO HOY 31 DE MAYO DE 2023, NULITANDO EL ACTUAR DESDE EL DIA QUE RECONOCIERON PERSONERIA A MI ABOGADA HASTA HOY EN DIA

Más adelante consta en el escrito:

Lo que pretende la jueza infractora es tergiversar la verdad para defenderse ante los jueces de tutela engañándolos y cambiando la verdad de todo y presiono tanto a mi abogada incurriendo ambas en delitos graves que deben de ser investigados FRAUDE PROCESAL, CONSTREÑIMIENTO. En el día de hoy para sorpresa mía leí un escrito que paso mi ex abogada MARITZA RICO SANDOBAL quien fue funcionario de Ellos juzgados de familia y era mi amiga, yo la contrate para que asumiera mi defensa y ella lo acepto por que me dijo que necesita ocuparse por que su padre se había muerto, mi colega GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR Y YO LA CONTRATAMOS PARA ESTA DEFENSA EN UNICENTRO DE CALI-VALLE, LA DOCTORA RODRIGUEZ ES TESTIGO DE ESTO.

En otro aparte afirma:

**Llama la atención el hecho de que en este despacho infractor, torpedeen todo el actuar en las diligencias desde el auto de admisión de la demanda al que se le tuvo que interponer recurso, por que estaba mal diligenciado y cada vez que el despacho se pronuncia es torpedeando todo lo que se ha adelantado DENTRO DEL PROCESO DE LA UNION MARITAL FLOREZ- FERNANDEZ, en otros despachos judiciales se ha efectuado las mismas notificaciones y ya hemos terminado con sentencias en los procesos, excepto este que nos incumbe, rayando incluso el despacho infractor en conductas penales que podrían ser investigadas, como prevaricato por acción y omisión y fraude procesal, AL TRATAR EN CADA AUTO Y CONTESTACION DE**

## **TUTELAS TERGIVERSAR LA REALIDAD.**

No es posible que el despacho se haya prestado para cometer semejante arbitrariedad, **NULITAR EL ACTUAR QUE SE HA HECHO POR PARTE DE MI APODERADA HABIÉNDOLA CONSTREÑIDO A PASAR UN ESCRITO EL 19 DE MAYO DE 2023, FALSEANDO LA VERDAD, YA QUE EN EL MES DE mayo de 2022 las abogadas GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, MARITZA RICO SANDOVAL.** y yo, siendo amigas y compañeras de estudio la primera de mi Carrera De Derecho o sea desde el año 1986, hasta hoy en día, Y LA SEGUNDA compañera Un Diplomado De Conciliación que lo hicimos en los años más o menos 1997, Y La Segunda Solo Fue Compañera De Conciliación En la Usaca, decidimos invitar a cine a la doctora MARITZA Y COMER CON ELLA PARA DISTRAERLA POR LO QUE LE PASABA Y DARLE EL CONTRATO DE MANEJAR EL PROCESO DE UNION MARITAL DE MARGOT, NOS reunimos en Unicentro de Cali, el centro comercial puede certificar los dos (2) vehículos ingresaron A Unicentro, el de la doctora Maritza y la suscrita, MARITZA, parqueo En el sótano y yo, afuera por el lado de los cines sobre la calle quinta, **NO PUDIMOS ENTRAR A CINE, PERO SI COMIMOS EN CREPES, ... .**

Aseveraciones que hace la demandante señora MARGOT FERNÁNDEZ LEAL, que constituyen acusaciones como bien se puede determinar del contexto del escrito mediante el cual recurre, es más, como consta en la remisión al correo electrónico (archivo 79), de manera conjunto lo remite a:

“**De:** Margot Fernández <margotfeal1@gmail.com> **Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 12:35 p. m. **Para:** Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maritzarico@hotmail.com <maritzarico@hotmail.com>; GLORIA RODRIGUEZ <coronamia@gmail.com>; CFG <guiflo56@hotmail.com>; Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Asunto:** RADICADO- 76-001-31-10-001-2019-00-469-00. JUEZ 1 FAMILIA CALI- RECURSO de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio Número 092 del 25 de mayo del 2023, notificado mediante estado número 90 del 31 de mayo de 2023.

BUEN DIA, MI SITUACION ECONOMICA ES MUY DIFÍCIL TUVE QUE INSTAURAR UNA INSOLVENCIA, Y ESTO ESTA AFECTANDO MI SALUD,POR QUE NO TENGO COMO SUFRAGAR LOS GASTOS DE MI HOGAR EL QUE SOSTENCIA MI EX ESPOSO Y QUE HOY EN DIA YA NOQUIERE APORTAR LA CUOTA ALIMENTARIA QUE ÉL ME DABA.SOLO QUIERO MANIFESTAR SEÑORES MAGISTRADOS Y JUEZA 1 DE FAMILIA DE CALI, QUE ES MUY TRISTE VER EN NUESTRO PAÍS QUEPASE ESTO EN UN DESPACHO JUDICIAL, CON QUE MORAL PODREMOS DECIR QUE NUESTRA JUSTICIA ES TRANSPARENTE, SI EN ESTEDES PACHO HAN

COMETIDO FALTAS TAN GRAVES QUE YO COMO ABOGADA DE 32 AÑOS DE LITIGIO NUNCA HABÍA VISTO EN MI VIDA, MÁS TARDE APORTÓ LA DECLARACIÓN DE LA ABOGADA GLORIA AMPARO. SOLO PIDO A DIOS QUE PONGA MANO FIRME EN ESTE ASUNTO Y QUE OTRO MAGISTRADO COMO LA DOCTORA CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, DEL TRIBUNAL SALADE FAMILIA DE CALI-VALLE, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA bajo el radicado número 76001221000020230004200, mediante Acta número 54 del 26 de abril de 2023, COMPULSÓ COPIAS A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA POR LA SUPUESTA MORA JUDICIAL, Y DESDE ESE MOMENTO LA DOCTORA EMPRENDIÓ UNA PERSECUCIÓN LEGAL CONTRA MI ABOGADA Y CONTRA MI VEA LO QUE HA PASADO DE GRAVE Y LO QUE SIGUE PASANDO EN ESTE JUZGADO, DESPUÉS DE ESTE FALLO DE TUTELA. SOLO QUEIRO QUE LA JUEZ SE DECLARE IMPEDIDA., POR LAS CONDUCTAS QUE SE ESTÁN VISLUMBRANDO EN ESTE PROCESO. CON ESTE ESCRITO Y PRUEBAS INTERPONGO RECURSO CONTRA AL AUTO QUE NOTIFICO EL 31 DE MAYO DE 2023. DE ANTEMANO GRACIAS MAGISTRADOS POR ESCUCHARME”.

Contenido del escrito en el que a pesar de separarse la demandante de la realidad del proceso y que no atendió los requerimientos hechos por el Juzgado, que contenían una disposición simple de ratificación por parte de la designada apoderada tanto del poder como de los memoriales que remitía de su correo la demandante, ante la ausencia de presencia virtual o presencial de la profesional que se citaba como apoderada judicial de la demandante, lo que se estableció en revisión que la secretaria entrante realizó a todo el expediente, que tiene la condición de híbrido, esto, no fue atendido como claramente se denota del contenido del expediente digital y más grave aún, la doctora MARITZA RICO en su escrito da cuenta que lo convenido de ejercer la representación judicial, no se consolidó como bien consta en el escrito por ella presentado

La parte demandante, quien es profesional del derecho, no atendió, los requerimientos que se le hicieron para que cumpliera con la notificación al demandado como en este auto se hace constar y reiteradamente ha acudido a las acciones de tutela, de las que se tiene el siguiente informe:

- Demanda de tutela de fecha 9 de septiembre de 2021, Radicación 2021 116 00
- Demanda de tutela, admitida por auto del 11 de mayo de 2021, con radicación 2021 00049 00

- Demanda de tutela, admitida por auto del 18 de abril de 2023, de la que se escinde la acción de tutela y se dispone **REMITIR** a través de la Secretaría de la Sala la presente solicitud de tutela, con destino a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, a fin de efectuar el respectivo reparto a la Corte Suprema de Justicia y al superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene la Fiscalía 25 en apoyo a la Fiscalía 44 CAVIF de Cali. Radicación 2023 0042 01
- Demanda de tutela presentada ante el Juzgado 16 Penal de conocimiento. Radicación 2023 0038 00
- Corte Suprema de Justicia admite la acción de tutela. Radicación 2023 01533 00
- Demanda de tutela , radicación 2023 00081 00, admite el Tribunal el 21 de junio de 2023.

Además de la vigilancia judicial administrativa incoada.

Actuación ejercida por la parte actora señora Margot Fernández Leal, quien además es abogada titulada, a quien se reconoció personería para ejercer su propia representación a través del auto 1328 del 26 de junio de 2026 y que con aseveraciones que no corresponden a la realidad, quiere controvertir el pronunciamiento realizado por la abogada Maritza Rico Sandoval, a quien se requirió se repite, al establecer en revisión total que hace la señora secretaria al expediente, que no obraba ninguna actuación directa de parte de la profesional, inclusive en la presentación del poder en el que aparece la siguiente constancia, igual en los demás memoriales allegados a su nombre, sin que se proporcionara medio para validar la firma electrónica:

**Acepto poder:**  
**FIRMA ELECTRONICA.**  
**DECRETO 2364 de 2012.**  
**MARITZA RICO.**  
**C.C. No. 29.399.859 en Cali – Valle.**  
**T.P. No. 70.229 del Consejo Superior de la Judicatura.**

De la actuación de la abogada Margot Fernández Leal, además demandante en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, surge que es necesario y obligatorio declararme impedida para seguir conociendo de este proceso, en el que se establecieron todos los medios para que la actora cumpliera con la notificación al demandado en debida forma y prueba de esto, se encuentra en la redacción de los autos proferidos, ejemplo de ello lo constituye el auto 1443 del 16 de junio de 2022, en el que en el numeral 3, se hace un extenso

pronunciamiento sobre los lineamientos a cumplir para la notificación al demandado.

Por lo tanto, acudiendo a las causales contempladas en el numeral 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, me declaro impedida para seguir conociendo del proceso y se pondrá los hechos en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, para que resuelva sobre el impedimento.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMIENTO para continuar conociendo del proceso con radicación 76-001-31-10-001-2019-00469-01, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente hibrido al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI, cumpliendo lo estatuido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente hibrido.

### **NOTIFIQUESE**

Jueza

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

**Firma Electronica**

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI*

**ESTADO No. 107**

**EN LA FECHA 28 DE JUNIO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO  
ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon  
La secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0fad979779cfce17efe2fcd84756755407baa0a30b86bd82d78539007d0e4**

Documento generado en 27/06/2023 12:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**